



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 1 9 9 5

La Laguna, a 12 de septiembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por D.M.F.C. y A.E.Q.V., por los perjuicios económicos y los daños morales derivados de la intoxicación alimentaria sufrida por su hijo en la Residencia de Tiempo Libre de Santa Brígida (EXP. 71/1995 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se emite el presente Dictamen, a consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, sobre la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de reclamación de indemnización por daños de referencia a la legislación de aplicación constituida, fundamentalmente por la Ley 4/1984, de 6 de julio, reguladora de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

Ocurridos los hechos que motivaron la incoación del procedimiento el día 8 de diciembre de 1992, subsiguieron actuaciones administrativas que la Propuesta de Orden cataloga como previas a la formal reclamación de indemnización formulada

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

por D.M.F.C. y A.Q.V., padres del menor H.C.Q., afectado por intoxicación alimenticia ocurrida durante su estancia en la Residencia de Tiempo Libre de Santa Brígida.

Al margen del expediente sancionador instruido al efecto por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (que se sustentó en la amplia serie de irregularidades hechas constar en el acta de fecha 10 de diciembre de 1992 deducida de la visita de inspección girada precisamente para la investigación del brote de intoxicación producida dos días antes) y que culminó con Resolución de la Dirección Territorial de Salud, de fecha 24 de enero de 1994, de sobreseimiento del expediente sancionador a causa del anómalo retraso, superior a seis meses, habido en la incoación de dicho procedimiento, la apertura de un período de información previa está posibilitada por la previsión contenida en el art. 69.2 LRJAP-PAC, lo que justificó el traslado con fecha 12 de mayo de 1993 a la Cía. Aseguradora L.E. de los antecedentes del siniestro sobrevenido, la tramitación por tal Compañía aseguradora del oportuno expediente e intervención de su perito, así como la comunicación informativa a los padres del menor afectado en la misma fecha de dicha circunstancia. En este contexto, ha de entenderse el contenido del escrito de los representantes del menor intoxicado, de fecha 6 de marzo de 1994, dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, cuyos datos del registro oficial de entrada están ilegibles en la copia remitida, que da cuenta de lo infructuoso de las gestiones habidas con la citada Compañía aseguradora y, como consecuencia de ello, solicita una indemnización que fija en la cantidad de 600.000 ptas. La posterior petición de información que hace la Administración a la Cía. L.E. el 21 de abril de 1994, y la contestación ofrecida el 24 del mismo mes por parte de la entidad expresada confirma que no hubo acuerdo a causa de considerar excesiva la cuantía de la indemnización reclamada por los padres del niño, no obstante lo cual manifiesta su intención de trasladar el expediente a su gabinete jurídico por sí aún fuera factible la fijación de un importe resarcible ajustado a la realidad, lo que no parece que se lograra.

Por tanto, concluida en ese punto la fase de información previa abierta, era procedente la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial propiamente dicho por parte del órgano competente, impulsando todos los trámites pertinentes incluidos los de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe resolverse respecto la reclamación formulada; la práctica de pruebas, en su caso, -teniendo en cuenta que el instructor del expediente ha de acordar la apertura de un período de

prueba por plazo no superior a treinta días ni inferior a diez cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, conforme dispone el art. 80 LRJAP-PAC-; y, además, recabar los informes que resultan pertinentes para resolver, siendo en este procedimiento necesarios además del correspondiente al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, el de evaluación de los daños resarcibles. Ulteriormente, una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Orden resolutoria, ha de ponerse aquél de manifiesto al interesado, dados los términos imperativos del art. 11.1 RPAPRP, facilitándole una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que pueda obtener copia de los que estime conveniente y concediéndole un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

De todos los trámites señalados se observa en el expediente remitido que únicamente se ha cumplimentado el informe del Director de la Residencia donde se produjo la intoxicación, pasándose ya directamente a la elaboración de la Propuesta de Orden y a la obtención del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, sin haberse cubierto los trámites procesales exigidos legalmente y señalados con anterioridad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden examinada no se ajusta a Derecho, en cuanto que en el expediente incoado se han omitido los trámites procedimentales señalados en el Fundamento II del presente Dictamen.